

F. Informe del Secretario General: proyecto de Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías; proyecto de artículos relativos a la aplicación y otras cláusulas finales (A/CN.9/135)*

INDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	184
PROYECTO DE ARTÍCULOS	184
Artículo [1]	184
Artículo [2]	184
Artículo [3]	185
Artículo [4]	186
Artículo [5]	186
Artículo [6]	187
Artículo [7]	187
Artículo [8]	188
Artículo [9]	189

INTRODUCCIÓN

1. En el séptimo período de sesiones (5 a 16 de enero de 1976) del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías, en el que se aprobó el texto del proyecto de convención sobre la compraventa internacional de mercaderías, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de disposiciones relativas a la aplicación de la convención propuesta y proyectos de cláusulas finales para su examen por la Comisión en un período de sesiones futuro¹.

2. Cada proyecto de artículo se acompaña de un breve comentario para facilitar el examen del proyecto por la Comisión.

PROYECTO DE ARTÍCULOS

Artículo [1]. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Convenciones o proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, artículos 31 2), 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46.

Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, A/CN.9/115².

Comentario

1. En las demás partes del presente proyecto de artículos se menciona al Secretario General como "depositario" sin repetición de su título.

* 15 de abril de 1977.

¹ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías acerca de la labor realizada en su séptimo período de sesiones: A/CN.9/116, párr. 11 (Anuario ... 1976, segunda parte, I, 3).

² Un texto revisado del proyecto de artículos relativo a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, tal como figura en A/CN.9/115, se presentará a la Conferencia de Plenipotenciarios que ha sido convocada para aprobar el convenio. Ese texto figura en el documento A/CONF.89/6.

2. Las funciones generales de un depositario se describen en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Las funciones adicionales del depositario de esta Convención figuran entre el artículo [7] de este proyecto de artículos.

3. Este texto es idéntico al propuesto para el proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías. Difiere de algunas otras convenciones que designen al individuo o entidad que ha de actuar como depositario en el mismo artículo en el que se especifican los idiomas oficiales. A este respecto, compárese el artículo [9] de este proyecto de artículos con el artículo 46 de la Convención sobre la prescripción.

Artículo [2] cláusula relativa a los Estados federales
Comentario

1. Algunas convenciones para la unificación del derecho privado contienen una cláusula relativa a los Estados federales y dicha cláusula puede considerarse conveniente para esta convención. La cláusula relativa a los Estados federales ha sido concebida i) bien para concretar la obligación del gobierno federal de un Estado contratante en el que la materia de la convención es de tal naturaleza que los estados, provincias o cantones constituyentes de la federación tienen jurisdicción legislativa, o ii) para autorizar a un Estado contratante en el que existen dos o más sistemas jurídicos en relación con la materia de que se trata a declarar que la convención se aplicará tan sólo a una parte del territorio de dicho Estado.

2. El apéndice I a este artículo reproduce el artículo 11 de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, concertada en Nueva York el 20 de junio de 1956, que es una cláusula relativa al Estado federal del primer tipo, y el apéndice II reproduce el artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción, que representa una cláusula relativa al Estado federal del segundo tipo.

3. En la Conferencia sobre la Prescripción muchos Estados hallaron ambas formulaciones inaceptables³.

³ Informe de la Segunda Comisión, párrs. 14 a 19, actas resumidas del plenario, 9a. sesión, párrs. 52 a 61, actas resu-

El representante de un Estado federal insistió en que el artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción no debía sentar ningún precedente⁴. Además, en el noveno período de sesiones de la Comisión, durante el examen del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, el representante de un Estado con un sistema federal de gobierno (Estados Unidos) expresó la opinión de que una cláusula de Estado federal basada en el artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción resultaba innecesaria y el representante de otro Estado federal (Australia) consideró que dicha disposición plantearía dificultades en virtud de la constitución de su país⁵.

4. Habida cuenta de estas consideraciones tal vez la Comisión desee pedir al Secretario General que invite a los Estados federales y no unitarios a indicar sus opiniones sobre la conveniencia de insertar una cláusula relativa a los Estados federales en la Convención sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías. La Comisión quizá desee también pedir al Secretario General que, sobre la base de estas opiniones, prepare un nuevo proyecto de cláusula relativa al Estado federal.

Apéndice I

CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 11. Cláusula relativa a los Estados federales

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes, de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.

midas de la Segunda Comisión, 1a. sesión, párrs. 14 a 25, 2a. sesión, párrs. 8 y 9, 3a. sesión, párrs. 1 a 3, 4a. sesión, párrs. 1 a 43. (*Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en la Compraventa Internacional de Mercaderías, Documentos Oficiales*; publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 74.V.8; que en adelante se denominarán Documentos Oficiales.)

⁴ Actas resumidas del plenario, 9a. sesión, párr. 53 (Australia).

⁵ A/31/17, anexo I, proyecto de disposiciones relativas a la aplicación, reservas y otras cláusulas finales, párr. 5 (Anuario... 1976, primera parte, II, A).

Apéndice II

CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN EN LA COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

Artículo 31

1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efecto en todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo [3]. Declaración de la inaplicabilidad de la Convención

Dos o más Estados contratantes pueden declarar en cualquier momento [, conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas] que los contratos de compraventa entre un vendedor que tiene su establecimiento en uno de estos Estados y un comprador que tiene su establecimiento en otro de estos Estados no se registrarán por la presente Convención debido a que aplican a los asuntos regidos por esta Convención normas jurídicas iguales o estrechamente relacionadas.

Convenciones o proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículo 34.

Convención relativa a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías, hecha en La Haya, 1º de julio de 1964⁶, artículo II, párrafo 1.

Comentario

1. El artículo [3] faculta a dos o más Estados a excluir del ámbito de aplicación de la presente Convención a los contratos, a los que de otro modo se hubiera aplicado "debido a que aplican a los asuntos regidos por esta Convención normas jurídicas iguales o estrechamente relacionadas".

2. No resulta claro si el artículo 31 de la Convención sobre la Prescripción requiere en estos casos una declaración conjunta de los dos o más Estados interesados o si dichos Estados pueden hacer declaraciones unilaterales que se refieran o anticipen a las demás. Empero, resulta evidente del artículo 40 2) de esta Convención, repetido en el artículo [4(7)] del presente proyecto de artículos, que la retirada de la declaración puede hacerse unilateralmente, lo que sugeriría la posibilidad de hacer la declaración unilateralmente. Por consiguiente, las palabras "conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas" se han colocado entre corchetes para indicar sin lugar a dudas que las declaraciones pueden hacerse de cualquiera de las dos formas.

⁶ En adelante se denominará la Convención de La Haya de 1964.

Artículo [4]. Declaración en virtud del artículo [2] o [3]

1) Las declaraciones hechas en virtud de los artículos [2] o [3] en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación en la ratificación [, aceptación o aprobación].

2) Las declaraciones, y la confirmación de declaraciones, se harán constar por escrito y deberán notificarse formalmente al depositario.

[3] Las declaraciones hechas en virtud del artículo [2] indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica la Convención.]

[4] Si un Estado contratante descrito en el artículo [2] no hace ninguna declaración en el momento de la firma, ratificación [, aceptación, aprobación] o adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de dicho Estado.]

5) Las declaraciones surtirán efecto desde la entrada en vigor de la presente Convención para el Estado interesado, salvo las declaraciones que sean notificadas al depositario después de dicha entrada en vigor. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que fueron recibidas por el depositario [excepto las declaraciones unilaterales recíprocas en virtud del artículo [3] que surtirán efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración].

6) El Estado que haya hecho una declaración en virtud de esta Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación formal por escrito y dirigida al depositario. Este retiro comenzará a surtir efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de seis meses contados desde la fecha en que el depositario recibió la notificación.

7) En caso de retiro de una declaración hecha en virtud del artículo [3] de esta Convención, dicho retiro también deja sin efectos, a partir de la fecha en que surte efectos el retiro, a cualquier declaración recíproca hecha por otro Estado en virtud de ese artículo.

Convenciones y proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículos 31 2), 3) y 40.

Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, A/CN.9/115⁷.

Comentario

1. El artículo [4] define la manera de hacer las declaraciones en virtud de los artículos 2 ó 3 de la presente Convención, el modo de su retiro⁸ y el momento en que la declaración o el retiro de una declaración surten efecto.

⁷ Véase la nota 1 *supra*.

⁸ El artículo 31 1) de la Convención sobre la Prescripción y la variante A del artículo [2] contienen un procedimiento para la enmienda de declaraciones hechas de conformidad con esos artículos mediante la presentación de otra declaración.

Declaraciones y otras confirmaciones, párrafos 1) y 2)

2. Estas disposiciones aseguran que todas las declaraciones se notifiquen formalmente al depositario⁹.

Declaraciones en virtud del artículo [2] (cláusula relativa al Estado federal) párrafos 3) y 4)

3. Los párrafos 3) y 4) aplican una cláusula relativa al Estado Federal del tipo que figura en el apéndice II al artículo [2] de este proyecto de disposiciones. Si no se aprueba una disposición de carácter similar a esta cláusula, los párrafos 3) y 4) de este artículo deben suprimirse.

Entrada en vigor de las declaraciones, y retiros de declaraciones, párrafos 5) y 6)

4. Los párrafos 5) y 6) contienen las mismas normas que figuran en el artículo 40 de la Convención sobre la Prescripción.

Retiro de conformidad con el artículo [3] (Declaración de la inaplicabilidad de la Convención), párrafo 7)

5. Esta disposición se basa en la última frase del artículo 40, 2) de la Convención sobre la Prescripción.

6. El párrafo 7) prevé el retiro unilateral de una declaración hecha en virtud del artículo [3], bien requiera el artículo [3] en su forma aprobada una declaración conjunta o permita declaraciones unilaterales recíprocas.

7. Si no se aprueba una disposición de carácter análogo a la que figuran en el apéndice II al artículo [2] de este proyecto de disposiciones, los párrafos 6) y 7) podrían refundirse fácilmente ya que las únicas declaraciones permisibles serían las hechas en virtud del artículo [3].

Artículo [5]. Fecha de aplicación

Variante A. Las disposiciones de esta Convención se aplicarán a los contratos que, en el momento en que se celebraron, estaban sujetos a esta Convención en virtud del artículo 1 o el artículo 4.

Variante B. Suprímase el artículo 4 de esta Convención y enmiédese el párrafo 1) del artículo 1 para que diga lo siguiente:

“1) Esta Convención se aplica a los contratos de compraventa de mercancías celebrados por las partes cuyos establecimientos se encuentran en diferentes Estados, si en el momento de la celebración del contrato:

“a) Los Estados eran Partes Contratantes; o

“b) Las normas del derecho internacional privado condujeron a la aplicación de la ley de una Parte Contratante; o

“c) Las partes han elegido esta Convención como ley del contrato.”

Convenciones o proyecto de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículos 2 a), 3 y 33.

⁹ El artículo 77, párrafo 1 c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que las funciones de un depositario, a no ser que se estipule lo contrario, comprenden (entre otras cosas) “informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al Tratado”.

Comentario

1. El artículo [5] define el momento a partir del que las disposiciones de esta Convención se aplican a los contratos que caen dentro de su ámbito de aplicación.

2. Las variantes A y B tienen el mismo objetivo. La variante A se ocupa de la cuestión de la fecha de aplicación de la Convención en el contexto de estas cláusulas finales. La variante B trata del problema incorporando la fecha de aplicación al artículo 1 del proyecto de convención, artículo éste que contiene las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la Convención.

3. Ambas variantes están destinadas a establecer la fecha de aplicación de la Convención en relación con los tres modos en que la Convención puede llegar a aplicarse a un contrato tal como se dispone en los artículos 1 y 4 del proyecto de Convención. A fin de facilitar la redacción de esta disposición, en la variante B se suprime el artículo 4 y su contenido esencial se combina con el artículo 1.

Artículo [6]. Firma, ratificación [aceptación, aprobación], adhesión

1) La presente Convención estará abierta a la firma por todos los Estados hasta inclusive, en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York.

2) La presente Convención estará sujeta a ratificación [aceptación o aprobación] por los Estados signatarios.

3) Esta Convención estará abierta a la adhesión por todos los Estados que no sean Estados signatarios.

4) Los instrumentos de ratificación [aceptación, aprobación] y adhesión se depositarán en poder del depositario.

Convenciones y proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículos 41, 42 y 43.

Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías, A/CN.9/115¹⁰.

Comentario

1. El artículo [6] indica el modo en que los Estados pasan a ser partes en la Convención.

2. Este artículo se inspira en los artículos 41, 42 y 43 de la Convención sobre la Prescripción, con las siguientes salvedades:

a) Estas disposiciones se agrupan en un solo artículo para facilitar la referencia; y

b) Las firmas están sujetas a ratificación, aceptación o aprobación, en vez de estar simplemente sujetas a ratificación.

3. La adición de la aceptación y la aprobación como medios mediante los que el consentimiento de un Estado puede vincularse a la Convención está en consonancia con los métodos modernos de la práctica de celebración de tratados tal como figura en los

artículos 11 a 16 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹¹.

Artículo [7]. Entrada en vigor

1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de [trece] meses contados desde la fecha de depósito del [décimo] instrumento de ratificación [, aceptación, aprobación] o adhesión.

2) Para los Estados que ratifiquen o se adhieran a esta Convención después del depósito del [décimo] instrumento de ratificación [, aceptación, aprobación] o adhesión, la Convención entrará en vigor con respecto a dichos Estados el primer día del mes siguiente a la expiración de [trece] meses contados desde la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

3) Un Estado que ratifica [acepta, aprueba] o se adhiere a esta Convención y es parte en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías, hecha en La Haya el 1° de julio de 1964 (Convención de La Haya de 1964) denunciará al mismo tiempo esa Convención mediante ratificación al Gobierno de los Países Bajos a tal efecto, surtiendo efectos tal denuncia en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con respecto a dicho Estado.

4) Tras el depósito del [décimo] instrumento de ratificación [, aceptación, aprobación] o adhesión, el depositario informará al Gobierno de los Países Bajos, en su calidad de depositario de la Convención de La Haya de 1964, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de los nombres de los

¹¹ La Comisión de Derecho Internacional ha descrito las razones para la introducción de la aceptación y aprobación en la práctica de celebración de tratados como sigue:

"11) La 'firma a reserva de aceptación' se implantó en el procedimiento convencional principalmente para proporcionar una forma simplificada de 'ratificación' que permita a los gobiernos examinar una vez más el tratado cuando no estén obligados necesariamente a someterlo al procedimiento constitucional del Estado para obtener la ratificación. Por tanto, el procedimiento de 'firma a reserva de aceptación' se utiliza sobre todo en el caso de tratados que por su forma o por su fondo no son de los que normalmente necesitan 'ratificación' parlamentaria con arreglo a las disposiciones constitucionales en vigor en muchos Estados. En algunos casos, para que les resulte más fácil a los Estados, cuyos procedimientos constitucionales son diferentes, ser partes en el Tratado, se prevé en éste bien la posibilidad de ratificación o bien la de aceptación. Sin embargo, en general puede decirse que la 'aceptación' se utiliza como procedimiento simplificado de 'ratificación'.

"12) Las observaciones hechas en el párrafo anterior se aplican *mutatis mutandis* a la 'aprobación', vocablo cuya introducción en el procedimiento convencional es mucho más reciente que el de 'aceptación'. La 'aprobación' aparece tal vez más a menudo en forma de 'firma a reserva de aprobación' que en la de tratado que haya simplemente de aprobarse sin firma. Pero aparece en ambas formas. En realidad su implantación en el procedimiento convencional parece que se funda en los procedimientos o prácticas constitucionales de aprobación de tratados que existen en algunos países."

(Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con comentarios en su forma aprobada por la Comisión de Derecho Internacional en su 18° período de sesiones, comentarios al proyecto de artículo 11. *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, parte B (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 70.V.5)).

¹⁰ Véase la nota 1 *supra*.

Estados contratantes en la presente Convención hasta la fecha.

Convenciones y proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículo 44.

Convención de La Haya de 1964, artículo X.

Comentario

1. El artículo [7] define la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y trata de sus relaciones con la Convención de La Haya de 1964.

Entrada en vigor de la Convención, párrafo 1)

2. Esta disposición es casi idéntica al artículo 44 de la Convención sobre la Prescripción, salvo que la presente Convención no entra en vigor hasta 13 meses después de la fecha de depósito del [décimo] instrumento de ratificación [, aceptación, aprobación] o adhesión, en lugar del período de seis meses establecido en la Convención sobre la Prescripción. Ese período de seis meses fue adoptado para dar a los Gobiernos que pasaran a ser partes en la Convención sobre la Prescripción el tiempo suficiente para notificar a todas las organizaciones y particulares nacionales interesados de que pronto entraría en vigor una Convención que les afectaría¹².

3. No obstante, se sugiere un período de trece meses en la Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías propuesta a fin de proporcionar un margen suficiente para las denuncias de la Convención de La Haya de 1964, que surtirán efectos en la misma fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto a cualquier Estado que sea parte en la Convención de La Haya de 1964. Esta Convención dispone que las denuncias surten efectos 12 meses después de su recepción por el Gobierno de los Países Bajos¹³. El mes adicional es para dar tiempo suficiente para notificar la denuncia al Gobierno de los Países Bajos, tal como se dispone en el párrafo 3) de este artículo.

4. El número de instrumentos de ratificación requeridos para que la Convención sobre la Prescripción entre en vigor es de diez¹⁴.

5. Empero, tal vez la Comisión no crea necesario que dicho número de Estados ratifique una Convención sobre un asunto de derecho privado para hacerla entrar en vigor. Cabría señalar que la Convención de La Haya de 1964 entró en vigor tras cinco ratificaciones o adhesiones y la Convención interamericana sobre arbitraje comercial internacional, hecha en la ciudad de Panamá el 30 de enero de 1975, requiere sólo dos ratificaciones. Por consiguiente, la palabra "décimo" se ha colocado entre corchetes en los párrafos 1), 2) y 4) de este artículo.

Entrada en vigor de la Convención con respecto a los Estados que la ratifican o se adhieren a la Convención después de su entrada en vigor, párrafo 2)

6. El párrafo 2) del artículo [7] sigue estrechamente al párrafo 2) del artículo 44 de la Convención sobre la Prescripción salvo que, en el párrafo 1), debe

¹² Actas resumidas de la Segunda Comisión, primera sesión, párrs. 45 a 50, (Documentos Oficiales, parte dos).

¹³ Artículo XII, párr. 2.

¹⁴ Artículo 44, párr. 1.

transcurrir un período de 13 meses antes de su entrada en vigor para el Estado que ratifica o se adhiere a fin de permitir la denuncia simultánea de la Convención de La Haya de 1964, de conformidad con el párrafo 3) del artículo [7].

Denuncia de la Convención de La Haya de 1964, párrafos 3) y 4)

7. El párrafo 3) dispone que la denuncia de la Convención de La Haya de 1964 surtirá efectos a partir de la fecha en que la presente Convención entre en vigor con respecto al Estado interesado. En el caso de los primeros [diez] Estados que pasen a ser parte en esta Convención, dicha denuncia surtirá efectos a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor. Para todos los demás Estados, la denuncia surtirá efectos [trece] meses contados desde la fecha del depósito del instrumento de ratificación [, aceptación, aprobación] o adhesión.

8. Si la Comisión cree conveniente que ambas Convenciones conserven un cierto margen de aplicación conjunta, entonces podría utilizarse una disposición similar al artículo VII, párrafo 2, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958¹⁵.

9. El párrafo 4) de este artículo es una medida de procedimiento que requiere que el depositario notifique al Gobierno de los Países Bajos la entrada en vigor de esta Convención a fin de que tenga conocimiento de la fecha efectiva de las denuncias que le hayan sido notificadas.

Artículo [8]. Denuncia

1) Todo Estado contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación formal dirigida por escrito al depositario.

2) Esta denuncia surtirá efectos [en el momento de la recepción de la notificación formal] [doce meses después de la recepción de la notificación formal] por el depositario. [Cuando en la notificación formal se establezca un período más largo, la denuncia surtirá efecto cuando expire dicho período, contado a partir de la fecha en que la notificación haya llegado a poder del depositario.]

Convenciones y proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículo 45.

Convención de La Haya de 1964, artículo XII.

Proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías A/CN.9/115¹⁶.

Comentario

1. El artículo [8] prescribe el modo en que puede denunciarse esta Convención.

Modo de efectuar la denuncia, párrafo 1)

2. El párrafo 1) es sustancialmente el mismo que el párrafo 1) del artículo 45 de la Convención sobre la Prescripción.

¹⁵ Esta disposición dice lo siguiente: "El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos".

¹⁶ Véase la nota 1 *supra*.

Momento en que la denuncia surte efectos, párrafo 2)

3. La primera frase del párrafo 2) es análoga al párrafo 2 del artículo 45 de la Convención sobre la Prescripción, excepto que las palabras incluidas en los primeros corchetes permiten que surta efectos la denuncia a partir de la recepción de dicha denuncia por el depositario.

4. Las palabras en los segundos corchetes prevén un período de 12 meses antes de que la denuncia surta efecto. Y ello en consonancia con el párrafo 2 del artículo 45 de la Convención sobre la Prescripción y con el párrafo 2 del artículo XII de la Convención de La Haya de 1964.

5. La Comisión de Derecho Internacional, en un comentario a un proyecto de disposición que finalmente pasó a ser el artículo 56 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁷, manifestó:

“La Comisión consideró indispensable que cualquier derecho implícito a denunciar el tratado o a retirarse de él esté sujeto a la concesión de un plazo de notificación razonable. En las cláusulas de extinción se menciona a veces un plazo de seis meses, pero esto suele ocurrir cuando el tratado es de naturaleza renovable y se halla sujeto a denuncia por notificación hecha al tiempo de la renovación o anteriormente. Cuando el tratado ha de continuar indefinidamente sujeto a denuncia, lo más corriente es que el período de notificación sea de 12 meses, aunque es cierto que a veces no se requiere un período previo de notificación. Al formular una norma general, la Comisión estimó conveniente establecer un período más largo a fin de dar suficiente

¹⁷ El artículo 65 trata de la denuncia de un tratado o la retirada del mismo, en el que no figura disposición alguna con respecto a la terminación, renuncia o retirada.

protección a los intereses de las otras partes en el tratado. Por consiguiente, prefirió especificar en el párrafo 2 que la notificación del propósito de denunciar el tratado o retirarse de él conforme a este artículo habrá de hacerse con 12 meses por lo menos de antelación¹⁸.

6. La segunda frase del párrafo 2) está tomada del proyecto de cláusulas finales del proyecto de convenio sobre el transporte marítimo de mercancías.

Artículo [9]. Texto auténtico

Hecho en . . . , el . . . de . . . , en un solo original, del que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Convenciones o proyectos de artículos anteriores

Convención sobre la Prescripción, artículo 46.

Comentario

Esta simplificación del artículo 46 de la Convención sobre la Prescripción es posible debido a que:

- i) El artículo [1] designa depositario al Secretario General de las Naciones Unidas; y
- ii) El inciso a) del párrafo 1) del artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados estipula que, salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa, el depositario custodiará el texto original del tratado.

¹⁸ Proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados con comentarios, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 18º período de sesiones, comentario 6 al proyecto de artículo 53 (*Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, parte B (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 70.V.5)).

G. Lista de documentos pertinentes no reproducidos en el presente volumen

Octavo período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la compraventa internacional de mercaderías

<i>Signatura del documento</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.1 . .	Artículo 2, propuesta del Grupo de Redacción (Brasil, Checoslovaquia y los Estados Unidos)
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.2 . .	Artículo 4, propuesta de los Estados Unidos
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.3 . .	Artículo 4, propuesta de Checoslovaquia
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.4 . .	Artículo 3A, propuesta de Austria, Checoslovaquia y el Reino Unido
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.5 . .	Artículo 5, propuestas del Observador de la República Federal de Alemania
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.6 . .	Artículo 4, propuesta de Austria, Francia, el Reino Unido y la URSS
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.7 . .	Artículo 1, propuesta de la Secretaría
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.8 . .	Propuesta de Hungría
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.9 . .	Artículo 6A, propuesta del Observador de la República Democrática Alemana
A/CN.9/WG.2/VIII/CRP.10 . .	Propuestas del Observador de Finlandia